

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: ZENAIDA MORENO NÚÑEZ.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.
RADICACIÓN: 150013333001 **2016 00043** 00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

La señora ZENAIDA MORENO NÚÑEZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Por auto de 1º de septiembre de 2016 (fls. 39 a 40), se avocó conocimiento y se ordenó remitir el proceso ante la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de verificar si la suma pretendida en la demanda corresponde al valor adeudado por la entidad pública.

El 20 de octubre de 2016 (fl. 41), la Contadora Liquidadora devolvió el expediente junto con la correspondiente liquidación (fls. 42 a 45), solicitada en el auto de 1º de septiembre de 2016.

II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la ejecutante se libere a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$9.823.363,95) CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2015, por haberse efectuado el pago de la reliquidación con la nómina del mes de Diciembre de la misma anualidad."

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 24 de febrero de 2014 emitió fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 15001333300320120011500, por medio del cual acogió las súplicas de la demanda y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Zenaida Moreno Núñez, con base en el 75% de lo devengado durante el año anterior a cumplir el estatus pensional, esto es, desde el 2 de julio de 2007; ii) como restablecimiento del derecho se impuso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de pagar mes a mes conforme a la fórmula de indexación adoptada por el Consejo de Estado; iii) El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión (sic), mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja; el 18 de febrero de 2015 mediante radicado No. 2015-PENS-002928 la ejecutante solicitó a la ejecutada el cumplimiento del fallo judicial; iv) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 005985 de 23 de septiembre de 2015, dio cumplimiento a la sentencia de 28 de agosto de 2014, precisando en el párrafo del artículo segundo un valor de \$9.929.262 correspondiente a intereses corrientes y moratorios durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2007 al 30 de agosto de 2015 son inferiores a los legalmente atañen; y v) la sentencia de primera y segunda instancia proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contienen una obligación clara, expresa exigible, razón por la que solicita vía ejecutiva su cumplimiento.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 24 de febrero de 2014 (fls. 7 a 19), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, el 28 de agosto de 2014 (fls. 21 a 28 y vto.); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 15001333300320120011500, siendo demandante ZENAIDA MORENO NÚÑEZ, y demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las obligaciones dinerarias establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia, fueron las siguientes:

Primera instancia:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandada, relíquidar la Pensión de Jubilación de la señora Zenaida Moreno Núñez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su status (sic) de pensionada, los cuales son: **asignación básica, horas extras, sobresueldo del 20%, y primas de alimentación, de grado, de vacaciones, y de navidad (sic).**”

CUARTO: CONDÉNASE a la entidad enjuiciada a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a la demandante, las diferencias debidamente reajustadas con el IPC que resulten de las mesadas efectivamente canceladas, y las que conforme a esta Sentencia le corresponden, con excepción de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de julio de 2007.

Sobre los factores salariales se efectuarán los descuentos pertinentes para el pago de los aportes a la pensión, si no se han realizado.

Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011”

Con la demanda se aportó copia auténtica de los fallos ya referidos con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 3 de septiembre de 2014 (fl. 6).

Además, aportó copia auténtica de la Resolución No. 5985 de 23 de septiembre de 2015 (fls. 29 a 32), acto administrativo mediante el cual la entidad ejecutada ordenó el cumplimiento de la sentencia base del título ejecutivo.

De otro lado, anexó a folio 33 copia de la certificación del pago efectuado el 28 de diciembre de 2015, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la señora Zenaida Moreno Núñez, por valor de \$74.224.021 de pesos.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a **favor del ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).*

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 203 del CPACA, conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2014 (fl. 6) y la presente demanda fue instaurada el 28 de abril de 2016 (fl. 35).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, han transcurrido algo más de 2 años.

Las sentencias base de la ejecución fueron aportadas en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 3 de septiembre de 2014 (fl. 6), la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 18 de febrero de 2015 (fl. 29), tal como lo relató en los hechos y se corroboró en la Resolución No. 5985 de 23 de septiembre de 2015 (fls. 29 a 32); ahora bien, tal como lo indica el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, si transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta que se presente la solicitud de pago; en consecuencia cesó la causación de intereses moratorios entre el 5 de diciembre de 2014 hasta el 18 de febrero de 2015, fecha en que se radicó la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 6) se solicita el pago de: **\$9.823.363,95 de pesos** por concepto de intereses moratorios faltantes desde la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, esto es, del 4 de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015 (hecho séptimo de la demanda), fecha del pago de la sentencia.

El Juzgado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta el día en que fue solicitado en la demanda, es decir, entre el 4 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, descontado el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2014 al 18 de febrero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, cuya liquidación arrojó los siguientes valores:

Periodo		Capital	T. interés moratorio EA	T. interés moratorio E Diaria	No. Días en Moratoria	Intereses Moratorios
04/09/2014	30/09/2014	\$ 53.345.763,00	29,00%	0,0698%	26	\$ 967.971
01/10/2014	31/10/2014	\$ 53.853.682,00	28,76%	0,0693%	31	\$ 1.156.585
01/11/2014	30/11/2014	\$ 54.418.037,00	28,76%	0,0693%	30	\$ 1.131.005
01/12/2014	31/12/2014	\$ 55.546.746,00	28,76%	0,0693%	4	\$ 153.928
01/01/2015	31/01/2015	\$ 56.111.100,00	28,82%	0,0694%	0	\$ -
01/02/2015	28/02/2015	\$ 56.696.110,00	28,82%	0,0694%	10	\$ 393.508
01/03/2015	31/03/2015	\$ 57.281.119,00	28,82%	0,0694%	31	\$ 1.232.462
01/04/2015	30/04/2015	\$ 57.866.129,00	29,06%	0,0699%	30	\$ 1.213.745

01/05/2015	31/05/2015	\$ 58.451.139,00	29,06%	0,0699%	31	\$ 1.266.883
01/06/2015	30/06/2015	\$ 59.036.149,00	29,06%	0,0699%	30	\$ 1.238.286
01/07/2015	31/07/2015	\$ 59.621.159,00	28,89%	0,0696%	31	\$ 1.285.563
01/08/2015	31/08/2015	\$ 60.206.168,00	28,89%	0,0696%	31	\$ 1.298.177
01/09/2015	30/09/2015	\$ 60.791.178,00	28,89%	0,0696%	30	\$ 1.268.507
01/10/2015	31/10/2015	\$ 61.376.188,00	29,00%	0,0698%	31	\$ 1.327.855
01/11/2015	30/11/2015	\$ 62.546.207,00	29,00%	0,0698%	54	\$ 2.357.131
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 16.291.605
MENOS INTERES MORATORIOS PAGADOS EN LA RE5. 5985 DE 2015						-\$ 9.929.262
TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS						\$ 6.362.343

La anterior tabla, nos señala un valor por concepto de intereses moratorios dentro del asunto que asciende a la suma de **\$6.362.343 de pesos**, valor sobre el cual se libraré el mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**"; en este caso, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho.

III. LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la parte actora solicitó que se decrete la medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. No. 899.999.001-7, tenga en las cuentas Nos. 08000194-4 y 08000188-6 del Banco Popular; cuentas Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del Banco BBVA y cuenta No. 02699-04665 del Banco Davivienda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento a seguir es el dispuesto para el efecto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso – CGP -, el cual prevé en el inciso final del artículo 83 lo siguiente: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", lo que quiere decir que las medidas cautelares

pueden ser presentadas con la demanda y no necesariamente en escrito separado como lo disponía el C. de P.C., lo cual es concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 599 *Ibidem*, donde se dispuso que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

Adicionalmente, respecto de la exigencia de caución, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que solo sería exigible en caso de que el ejecutado lo solicite al proponer excepciones de mérito.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10º, lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

A su turno, el artículo 298 *ibidem*, dispuso sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares lo siguiente:

"Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se*

entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Como en el presente caso la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

“Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la constitución Política.”

El capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política regula el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios el cual se compone de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a cargo de éstas.

(...)

El artículo 356, del capítulo mencionado, señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones, señalando las disposiciones necesarias para ponerlo en operación; en virtud de tal disposición el legislador expidió la Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3°, que el sistema general de participaciones, estaría conformado de la siguiente manera:

(...)

Adicionalmente, la ley 715, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia proferida el 22 de julio de 1997, precisó que, en el nivel seccional,

"el principio de la inembargabilidad de los bienes de los departamentos y municipios no es tan rígido, tal como lo da a entender el art. 684 del c de p.c., en armonía con los arts 336 y 513 del mismo código. Así, mientras la ley no disponga otra cosa, se aplicará a nivel seccional, en lo pertinente, el art. 684 del c de p.c."

*De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 22 de febrero de 2001, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 18844, sostuvo que el principio en comento no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, por lo que sus bienes son, por regla general embargables excepto cuando se trate de uno de los casos previstos en artículo 684 del Código de Procedimiento Civil,
(...)*

Según esta corporación, debido a la clase de contrato y al objeto del mismo únicamente resulta embargable la cuenta que, de acuerdo con la certificación expedida por el banco, maneja los recursos para propósitos generales, mas no la que maneja los recursos del sistema general de participaciones, pues "el sistema general de participaciones de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 715 de 2001, está ...[destinado] a financiar el sector educativo, el sector salud y los propósitos generales que, de acuerdo con la misma ley, deben ser para agua potable y saneamiento básico. Así las cosas, si el contrato del cual surge la obligación tiene por objeto el cumplimiento de uno de los fines mencionados, se configuraría una de las excepciones según la cual a pesar de tratarse de ingresos corrientes de la Nación, las sumas involucradas pueden ser embargadas al ser destinadas a uno de los fines que establece la Constitución", pero sólo puede ser objeto de embargo, la cuenta en la que reposan los dineros transferidos con el propósito de la celebración de ese contrato."²

El anterior aparte jurisprudencial fue proferido en vigencia del Código de procedimiento civil; sin embargo, al referirse al artículo 684 de dicho código, lo hizo frente a la clasificación de bienes inembargables, norma que en el Código

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

General del Proceso corresponde al artículo 594 el cual reguló en forma similar la materia, ya que dispuso en sus numerales 1 a 4, que:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)”

Así las cosas, son inembargables las rentas y recursos, según las normas y jurisprudencia transcritas.

Ahora bien, en el caso concreto no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo embargo se solicita, pero comoquiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación incluidas las eventuales costas procesales, **bajo la condición de que no se embarguen los dineros que sean inembargables.**

En caso contrario, lo cual de ninguna manera autoriza embargar sumas de dinero que no sean embargables, conforme a las normas pertinentes y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se podrá ordenar el desembargo, una vez resulte acreditado por el Director del Establecimiento Bancario que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos inembargables, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o si lo acredita el municipio accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la entidad accionada también tiene la carga de demostrar la inembargabilidad de los recursos, tal como lo sostuvo en el siguiente proveído:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”³

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar tienen el carácter de inembargables, corresponde a los Directores de los Establecimientos Bancarios y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.⁴

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora Zenaida Moreno Núñez, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$6.362.343**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, conforme se explicó en la parte motiva.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Módulos de Aprendizaje Autodirigido II del Curso de Formación Judicial, Jueces Administrativos, Septiembre de 2007, Pág. 192.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. No. 899.999.001-7, tenga en las cuentas Nos. 08000194-4 y 08000188-6 del Banco Popular; cuentas Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del Banco BBVA y cuenta No. 02699-04665 del Banco Davivienda.

Para el efecto, ofíciase al Gerente General de la entidad bancaria según sea el caso, informándole que la medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderada retirará y remitirá o radicará en el destino el oficio respectivo, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciera sus veces, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/cte. para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEPTIMO: Se requiere a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>20 de enero</u> <u>de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Norma Stella Forero.
DEMANDADO: Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2015 00090 00.
TEMA: Ordena correr traslado de la liquidación del crédito.

En audiencia realizada el 26 de mayo de 2016 (fl. 162 a 163 vuelto, cuaderno de copias) del corriente año, el Despacho dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en los términos definidos en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, donde además se ordenó realizar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (fls. 162 a 163 vuelto, cuaderno de copias), sentencia que si bien fue apelada por las partes, dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 323 del CGP, por tanto, no hay lugar a suspender el cumplimiento de la providencia apelada.

En memorial radicado el 8 de septiembre de 2016 (fl. 186, cuaderno de copias), la apoderada de la parte ejecutada, presentó la liquidación del crédito (fls. 188 a 197); así las cosas, considera el despacho que se debe entrar a resolver si se aprueba o modifica la liquidación presentada.

No obstante lo expuesto, advierte el despacho que el numeral 2º del artículo 446 del CGP establece que de la liquidación presentada por las partes, se debe dar traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, esto es, por el término de tres días sin auto que lo ordene, trámite que en el presente asunto no se surtió, por lo que previo a emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada, se dispondrá que por secretaría se corra el traslado señalado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

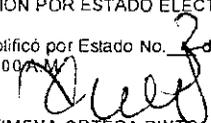
PRIMERO: Por secretaría, córrase el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo Código.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>20 de enero</u> <u>de 2017</u> siendo las 8:00 AM
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

211



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: José Floresmiro Cuellar Sánchez

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

RADICACIÓN: 150013333003-20140005600

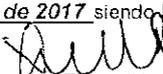
ASUNTO: Ordena expedir copias

Frente a la solicitud de expedir copias auténticas de las sentencias de primera instancia de 25 de marzo de 2015 y de la sentencia de segunda instancia 15 de septiembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, junto con las constancias de ejecutoria de las sentencias y el poder, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia junto con las constancias en mención; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

El Despacho, autoriza a Mileidy Yisedt Pacheco Mogui, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1056920892 de Toca, a fin de que retire las copias ordenadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

445



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Olga María Manosalva, Mery Suárez Higuera, María Isabel Araque, Luis Francisco Socadagui León, Gladys del Carmen Romero Hernández, Eutiqia Esquivel Borda, Carlos Alberto Rojas Pérez, Ana Aurelina Sora Camargo, Angela Mericia Castellanos Sánchez, Alvaro Poveda Camargo, Blanca Eugenia Coy Suárez, Bárbara Castellanos Sánchez, Carlos Saúl Cendales Acero, Diva Cecilia Morales Rodríguez y Dora Emilia Rojas Morales.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICADO: 15001333300320140006700

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2016.

En consecuencia, líquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls. N325-331).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Rinto
XIMENA ORTEGA RINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Lida Ivonne Salamanca García - Ana Isabel Montañes Torres - José Joaquín Bautista Suárez - Jorge Armando Sánchez Ruiz, Jorge Hernando Adarme Moreno, Joaquín Reina, Dulcey Esperanza Ávila Fajardo, Lady Edith Amador Castellanos, Mary Lucia Forero Ortiz, Zolange Liliana Ruiz Cortés, Sulma Yolima Arenas Villamil, Hermes Pinzón Jiménez, Gloria Quiroga Moya, María del Pilar Parra Díaz y Luz Marina Santafe Alfonso

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICADO: 150013333003201400088-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2016.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls. 284 - 288).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

279



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Dora Inés Pinilla González, Lanley Sofía Castellanos Sotelo, Javier Alfonso Tarazona Medina, Gladis Muñoz Mancipe, Oliverio Rdríguez Rodríguez, Cristina Fabiola Hernández Cocunubo, Fabio Alexander López, Gloria Lucía Reina, Claudia Esther Ruano Arias, Ronald Eduardo Salinas González, Jorge Isaac Guerrero Concisión, Yenibeth Álvarez González, Carlos Francisco Castro Molano, Gloria Adela Figueroa Figueroa y Lency Barrozo Castañeda.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00089-00.

ASUNTO: Obedecer y cumplir .

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2016.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls. 273-277).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Yulieth Liliana Reyes Forero – Víctor Raúl Garzón Beltrán – Mary Luz Aguilar Barragán – Martín Giraldo Castillo – Eusiris Benavides Cruz – Mónica Fabiola Monroy Mejía – Luz Mary Ladino Quintero – Lida de Yasmin Peña Caro – Vilma Elizabeth Ávila Arias – Sandra Milena Gil Gómez – Sonia Mireya Sotelo Ávila – Rubén Darío Penagos Bernal – Nelson Hernando Montaña Moreno y Flor Emilce Huertas Rubiano.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICADO: 15001333300320140009500

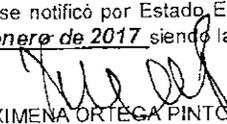
ASUNTO: Obedecer y cumplir –ordena liquidar costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de mayo de 2016.

En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.246-256).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Alba María León Torres, Luis Carlos Botia González, Elsa Gladys Peña Plata, William Angel Camacho Corrales, Gildardo Chiquiza Poveda, Patricia Lucinda Sosa Pineda, Irma Vega, Fulvia Niño de Mejía, Luis Miguel Fino Malagón, Gil Roberto Cortés Rodríguez, Carmelina Toro Rubio, Cenén Porras Villate, María de Jesús Romero de Granados y Oriol Alberto Ramos Salazar.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 15001333300320140011600

ASUNTO: Obedecer y cumplir.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2016.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.341-345).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017, siendo a las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Gloria Lucía Arango Villegas, Manuel Enrique Laverde Rodríguez, María Gladys Orduz Rios, María del Carmen Roa Zambrano, Salvador Humberto Pastran Santana, Mongui Natividad Acero Bustos, Gloria Cecilia Pinilla López, Aiden Yaneth Castellanos Sánchez, Sandra María del Pilar Cabra Castellanos, Melida Luz de los Dolores Jimenez Lara, Elva Mildreth Chacón Martínez, María Edilsa Poveda Gutiérrez, María Luisa Castillo Montañez, Adelaida Muñoz Ayala y María Alicia Virviescas Corredor .

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001333300320140012400

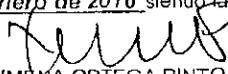
ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23. de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de junio de 2016.

En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fs.414-424).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

712



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Martha Monroy de Medina

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003-201400134-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de las sentencias de 01 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, y la sentencia de 31 de mayo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las constancias en mención; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Faustino Contreras Rodríguez

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 150013333003-201400191-00

ASUNTO: ordena expedir copias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 17 de noviembre de 2015

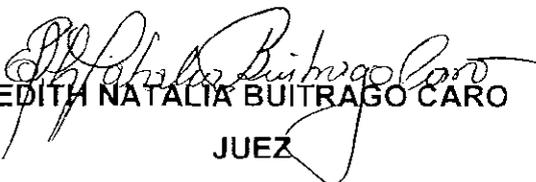
En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia proferida por este Juzgado y del numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá. (fls. 78-80 y 142-147).

Frente a la solicitud de copias auténticas de las sentencias de 17 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho, y de la sentencia de 23 de noviembre de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, junto con la respectiva constancias de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, así mismo requiere copia auténtica del poder, por lo que, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en mención, del poder, junto con la constancia de notificación y ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

152

El Despacho autoriza a Mileidy Yisedt Pacheco Mogui, identificada con la cedula de ciudadanía número 1056930892 de Toca para que retire las copias ordenadas en esta providencia.

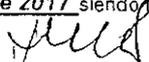
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _
de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

fo 2



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Hortensia Díaz Duarte.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICACIÓN: 15001333300320140019200

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de 11 de julio de 2016.

De otra parte, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de primera instancia citada, esto es, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luz María del Carmen Chaparro Aranguren
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Radicado: 150013333003 **2015 00015 00**

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO ARANGUREN, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora, que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. PAP 0055852 de 3 de junio de 2011, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la actora, y, RDP 009729 de 21 de marzo de 2014, que negó la reliquidación de la pensión de vejez tal como lo ordena la Ley 33 de 1985. Igualmente, la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 014009 de 2 de mayo de 2014 y RDP 017446 de 30 de mayo de 2014, mediante las cuales la UGPP decidió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la Resolución No. RDP 009729 de 21 de marzo de 2014.

Como restablecimiento del derecho, solicitó: i) que la entidad demandada liquide nuevamente la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora durante el último de servicio; ii) que se reajusten las mesadas pensionales desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, esto es, a partir del 1º de enero de 2012, hasta la fecha en que se realice el pago; iii) que las sumas adeudadas se indexen, desde el 1º de enero de 2012 hasta el día en que se realice el pago de la obligación, conforme al IPC; iv) se paguen los intereses moratorios que genere el cumplimiento tardío del pago de la sentencia; v) se fije una fecha para que se expida el acto de reliquidación; vi) y se condene en costas a la demandada.

Como hechos, indicó que: i) la demandante nació el 26 de julio de 1953; ii) que prestó sus servicios en forma continua al ICBF desde el 17 de mayo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2011; iii) que mediante petición de 23 de septiembre de 2013, solicitó a la UGPP la revisión y reliquidación de su pensión, para que fuera reajustada con todos los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicio

según lo previsto en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, petición negada mediante Resolución No. RDP 009729 de 21 de marzo de 2014; iv) que, contra el anterior acto interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, decididos mediante Resoluciones Nos. RDP 014009 de 2 de mayo de 2014 y RDP 017446 de 30 de mayo de 2014, en el sentido de confirmar la decisión

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: artículos 2, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; artículo 28 de la Ley 153 de 1887, artículos 36, incisos 1º y 2º y 288 de la Ley 100 de 1993; artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del **concepto de la violación**, señaló la **violación constitucional como causa de nulidad**, puesto que, aun cuando la demandante tiene derecho a la pensión de jubilación vitalicia y que cumplió con todos los requisitos legales para ser beneficiaria de la misma, la entidad demandada no le ha reconocido todos los derechos que adquirió mediando justo título. Además, de desconocer el principio de favorabilidad respecto del régimen pensional, en este caso, las Leyes 33 y 62 de 1985, en concordancia con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado.

De otro lado, indicó que la entidad demandada dejó de lado el precedente jurisprudencial, argumentando su negativa bajo criterios que no guardan relación con la liquidación de la pensión de jubilación de la actora. Para corroborar su afirmación, citó en extenso la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, radicado No. 2006-07509, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, respecto de los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación, concluyendo que la pensión de jubilación debe liquidarse con todo lo devengado por el trabajador.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La UGPP (fls. 117 a 129)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues la entidad demandada profirió los actos acusados siguiendo los lineamientos normativos aplicables y vigentes para el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión.

Respecto de incluir nuevos factores salariales, enfatizó que los solicitados por la parte actora no corresponden a los enlistados en el Decreto 1158 de 1994; por lo cual, no hay lugar a tenerlos en cuenta en la liquidación o reliquidación de la pensión de la demandante; además, manifestó que sobre los mismos no se realizaron aportes por parte del empleador, ni descuentos por parte de la empleada, ahora, demandante.

Del régimen aplicable, dijo que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la edad y el tiempo de cotización; sin embargo, expresó que para el caso de los factores de liquidación y de la cuantía de la pensión; hay que acudir a lo previsto en el la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, tal como lo indicó en los actos acusados.

724

Habló de los principios de solidaridad y sostenibilidad el sistema pensional, contemplados en el artículo 48 de la Constitución Política, para indicar que de ser prosperas las pretensiones de la demanda se desconocerían sus postulados, pues por una parte, sobre los nuevos factores que se pretenden incluir no se realizaron los respectivos aportes de empleado y empleador; y de otro lado, el reconocimiento de la prestación desborda los postulados normativos propios de su reconocimiento lo que afecta la sostenibilidad del sistema, la expectativa de nuevos usuarios por alcanzar el derecho pensional y la seguridad jurídica frente al particular.

Finalmente, señaló la obligatoriedad de la Jurisprudencia Constitucional pues en varios pronunciamientos ha indicado la manera como se debe aplicar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto que la entidad demandada no puede desatender, por ser de observancia imperativa, situación explícita en la producción de los actos acusados. Por lo anterior, la entidad demandada se apartó de la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha regulado la materia, y en consecuencia, solicitó se aplique al caso concreto lo dispuesto en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito o de fondo: i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) prescripción de mesadas y iv) solicitud oficiosa de excepciones de fondo; al respecto, hay que decir, que la dos primeras tienen sustento en las misma razones de defensa ya expuestas.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al momento de contestar la demanda, la UGPP llamó en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de empleador del demandante, debido a que ante una eventual condena por la inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales no se efectuaron descuentos, corresponde a éste último pagar las sumas resultantes.

El Despacho mediante auto de 8 de octubre de 2015 (fl. 182 - 183), negó el llamamiento en garantía propuesto, con sustento en que los actos administrativos acusados fueron proferidos únicamente por la entidad demandada y ante la posibilidad de acudir autónomamente a la acción de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, respecto del empleador.

V. AUDIENCIA INICIAL.

En desarrollo de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, la resolución de excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación judicial y se realizó el decreto de pruebas (fls. 195-201).

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial y se cerró el periodo probatorio (fl. 225).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La **parte demandante** (fls. 234 a 241), se ratificó en los hechos y las pretensiones de la demanda e hizo un recuento de los argumentos planteados por la entidad demandada, a su vez, citó varios pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá.

La **parte demandada** (fls. 227 a 233), afirmó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, de manera particular, insistió en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES.

6.1- Problema jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia inicial, se debe determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad enjuiciada reliquide y pague la pensión de jubilación en cuantía del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro efectivo del servicio.

6.2.- Decisión de excepciones. Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: *i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) prescripción de mesadas y iv) solicitud oficiosa de excepciones de fondo.*

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i y ii constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas; respecto de la excepción prevista en el numeral iii, en el momento en que se determine la prosperidad de alguna de las pretensiones se decidirá; y finalmente, no hay ninguna excepción oficiosa de la cual el Despacho advierta necesario pronunciarse.

6.3.- Normatividad aplicable.

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en el artículo 53 ibídem. En el plano internacional, en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*. Igualmente en el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, acorde con el nuevo sistema de seguridad social integral, contenido en la Ley 100 de 1993, se le amparó a la población trabajadora una serie de contingencias (vejez, invalidez y muerte, entre otras), a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, incluyendo tanto a los afiliados como a sus beneficiarios,

encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a contrarrestar las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Pero este ordenamiento jurídico trajo consigo un régimen de transición establecido en el artículo 36, que preceptúa:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).” (Negrillas fuera del texto)

El régimen general de pensiones que gobernó en materia pensional con antelación a la Ley 100 de 1993 era el establecido en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1° disponía:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**”* (Negrillas fuera del texto).

6.4 Régimen pensional aplicable al demandante.

Para decidir el caso, debe precisarse cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, es necesario partir de la fecha de nacimiento: **26 de julio de 1953** (fl. 21); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: acreditó más de 35 años de servicio en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (fl. 64). Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, y más de 15 años de servicio, por tal razón, está exceptuada de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985.

Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad¹ para el caso concreto, respecto de los factores a tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión y del periodo sobre el cual se hace la liquidación.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. La demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable. Sobre el régimen pensional no había discusión entre las partes, sin embargo, era pertinente establecerlo para definir los factores salariales aplicables, aspecto objeto de controversia.

6.5. De lo acreditado en el proceso.

Mediante Resolución No. **PAP 055852 de 3 de junio de 2011** (fls. 22-25) la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., reconoció la pensión vitalicia mensual de vejez de la actora con el 77.74% sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, de conformidad con la Ley 797 de 2003, por considerar que era más favorable que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para su liquidación tuvo en cuenta como factores salariales, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. Tal reconocimiento quedó condicionado al retiro definitivo del servicio.

Posteriormente, mediante Resolución No. **RDP 014902** de 8 de noviembre de 2012, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación con el 77.77% sobre un ingreso base de cotización sobre el promedio de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados entre el 22 de diciembre de 2001 y el 30 de diciembre de 2011. En dicho acto reconoció que la actora se encontraba dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en virtud del principio de favorabilidad, la entidad aplicó la Ley 797 de 2003.

De acuerdo con la Resolución No. **RDP 009729** de 21 de marzo de 2014, que negó la liquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, la demandante elevó petición el **5 de marzo de 2014** (fls. 43-45). Por medio de la Resolución No. **RDP 015414** de 16 de mayo de 2014 (fls. 56 a 58), resolvió el recurso de reposición, y mediante Resolución No. **RDP No. 017446** de 30 de mayo de 2014 (fls 61-63), en el sentido de confirmar la Resolución No. RDP. 009729.

Como sustento de la negativa a reliquidar la pensión de jubilación del demandante expresada en los actos administrativos señalados; dijo la entidad demandada, que para el caso particular se le respetó el régimen de transición al demandante, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 2143 de 1995; sin embargo, advirtió que el régimen transición únicamente respetó la edad para adquirir el estatus, y que frente a los factores salariales a tenerse en cuenta para liquidar la pensión se acudió al artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, concluyendo que no se deben incluir más factores salariales que los determinados en ésta norma, tal como en efecto procedió.

Ahora bien, a folios 64 a 69 y 218 a 223, obra certificación de factores devengados **sobre los cuales se efectuaron descuentos para pensión**, suscrita por el Coordinador del Grupo Administrativo del ICBF (Asignación básica y bonificación por servicios prestados), desde el año 2002 al 31 de diciembre de 2011; luego, a folio 69, están certificados por el mismo Coordinador Administrativo del ICBF los factores

devengados sobre los cuales **no se efectuaron deducciones para pensión** del periodo 2002 a junio de 2002, dentro de los cuales se encuentran: La bonificación primer semestre, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación segundo semestre, 20% coordinación del año; finalmente, a folio 216, está la certificación suscrita por el Coordinador Administrativo del ICBF, en la que señaló que la Bonificación de primer semestre se asimila a la prima de servicios y la bonificación de segundo semestre corresponde a la prima de navidad de conformidad con los artículos 59 y 32 del Decreto 1045 de 1978.

Como se dijo en el marco normativo, la cuantía de la pensión de jubilación vitalicia de la demandante corresponde al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo que para el caso corresponde al periodo de enero de 2011 a diciembre de 2011.

Para una mayor ilustración, se resume en la siguiente tabla los factores salariales devengados, los reconocidos y los solicitados en la demanda, a continuación:

FACTORES DEVENGADOS (Periodo enero de 2011 a diciembre de 2011) Certificados visibles a folios 64 a 71 y 218 a 223	FACTORES RECONOCIDOS	FACTORES NO RECONOCIDOS Y SOLICITADOS
Asignación Básica	X	
Bonificación por servicios prestados	X	
Prima de vacaciones		X
Prima de servicios (Bonificación primer semestre)		X
Prima de navidad (Bonificación Segundo Semestre)		X
20% Coordinación del año		
Bonificación por Recreación		X

Así pues, los actos acusados no tuvieron en cuenta como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación del demandante: **la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el 20% coordinación del año.**

6.6. Bonificación por recreación.

No es posible incluir la Bonificación por Recreación en la base de liquidación para la pensión de jubilación, toda vez que el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció que la misma no constituye factor de salario para ningún efecto, además, por su naturaleza prestacional, pues dicha bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la Recreación, por lo tanto, no tiene carácter salarial².

6.7. De los demás factores salariales no reconocidos.

Al respecto hay que decir, que en principio la Ley 33 de 1985 no estableció los factores salariales a tenerse en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación para establecer la pensión de jubilación, esto fue suplido con el artículo 1º de la Ley

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 4 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

62 de 1985, en donde se estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985, así:

“(...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

En otro análisis, si bien el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 no incluyó **la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y el 20% coordinación**, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones³, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión del demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo **el 20% coordinación**, además de **la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**.

6.5. El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Como quiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, el Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

La sentencia SU-230 de 2015, en lo concerniente a la sentencia C-258 de 2013, señaló:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii)

³ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca".

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

*"(...) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. **En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.***

(...)"

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular, de ahí que esa tesis no será tenida en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a la demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2015 en Sentencia de Unificación, expediente No. 25000234200020130154101, señaló que la Corporación ha sostenido de forma unánime por más de veinte años que: *"el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)". La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 de 2013 (...)"*.

En vista de ello, el Juzgado mantiene la tesis de aplicar la Sentencia de Unificación sobre la materia, proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, a la cual ya se hizo referencia, y que ha sido reiterada y pacífica por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ y el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, consistente en que las

⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 22 de septiembre de 2016. Radicado. No. 11001031500020160009400. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

pensiones se deben reliquidar con todos los factores salariales, no sólo los que señala la Ley 62 de 1985, como quedó explicado.

Como quiera que el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 055852 de 3 de junio de 2011, en lo atinente al régimen pensional aplicable, al igual que el ingreso base de liquidación de la pensión de la actora, y, la nulidad de las Resoluciones Nos. 009729 de 21 de marzo de 2014, 014009 de 2 de mayo y RDP 017446 de 30 de mayo de 2014, con sustento en lo ya explicado, la entidad demandada deberá reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año de servicios**, esto es, a parte de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), los correspondientes a **la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y 20% coordinación del año**, sobre los cuales deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, tal como lo ordena la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010.

6.8. Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, de acuerdo con lo señalado en Resolución No. RDP 009729 de 21 de marzo de 2014, la demandante solicitó la reliquidación de la prestación mediante escrito radicado en la entidad demandada el **5 de marzo de 2014** (fl. 43), por lo que esta petición interrumpió la prescripción del derecho. De esta forma, como la pensión de jubilación empezó a ser pagada a partir del **1 de enero de 2012**, se concluye que este caso no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Sentencia de 23 de noviembre de 2016. Radicado No. 15001333300420140024001. M.P. Dr. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

6.9 Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, es dable acudir a la norma de procedimiento civil, es decir, al Código General del Proceso que en el numeral 1° del artículo 365 señala: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”*

Según el artículo 361 del Código General del proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de modo que, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten en esta jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasas las agencias en derecho en cuantía del dos por ciento (2%) de las pretensiones.

Como quiera que la parte vencida en el presente asunto resulte ser la parte demandada, se condenara a ésta al pago de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 055852 de 3 de junio de 2011, proferidas por CAJANAL EIC en Liquidación, en lo relacionado con el régimen pensional aplicable, al igual que el ingreso base de liquidación de la pensión de la actora. Y, la nulidad de las Resoluciones Nos. 009729 de 21 de marzo de 2014, 014009 de 2 de mayo y RDP 017446 de 30 de mayo de 2014, mediante las cuales negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante y se resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente, proferidas por la UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año de servicios (31 de diciembre de 2010 a 31 de diciembre de 2011)**, esto es, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), los correspondientes a **la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y 20% Coordinación de año** a partir del año 1° de enero de 2012.

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordena el reconocimiento de la pensión. Además deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: LIQUIDAR la condena conforme a la parte motiva.

SEXTO: CUMPLIR la sentencia se en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada. Por Secretaría, liquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor de las agencias en derecho indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvase a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADD 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GUILLERMINA PINZÓN VELOZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACION: 15001-33-33-003-2015-00056-00

ASUNTO: Concede término para subsanar contestación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la entidad demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado sustituto, sin embargo solo se allegó el memorial de sustitución más no el Poder con el que dice actuar la apoderado que lo sustituye, como lo exige el artículo 74 y ss del C.G.P, así como el inciso final del artículo 96 ibídem.

Ahora del asunto en estudio, se encuentra que dentro de la normatividad procesal, tanto civil como administrativa, no se prevé la posibilidad de corrección de la contestación de la demanda, cómo si se estableció para la demanda; sin embargo desde un razonamiento práctico, es completamente viable, con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (Art. 13 C.P.), así como para salvaguardar el derecho sustancial (Art. 228 Ibídem); por tanto para superar este evidente vacío, el Despacho hace suyos los argumentos señalados por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del 2005¹, que se constituye en *precedente*, para garantizar, como ya se indicó, los principios de igualdad, seguridad jurídica y unidad intrínseca del sistema.

Señaló la Corte Constitucional en el fallo invocado:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil. fallo de veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

² Dispone la norma en cita: “Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con las principios constitucionales y las generales del derecho procesal”.

En la sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, se señaló además, que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, concediendo al demandado un término de cinco (5) días para que éste pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación.

Si bien, la jurisprudencia citada fue proferida en vigencia del C. de P.C., mantiene su vigencia en tanto se funda en disposiciones Constitucionales de rango superior que mantienen su vigor, pues en el Código General del Proceso el asunto quedó regulado en similares condiciones al ordenamiento procesal civil anterior.

Por lo anterior el Despacho dispone lo siguiente:

Concédase al ente demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsanen los defectos arriba señalados sobre la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. , de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO y Otros.

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaria de Educación.

RADICADO: 150013333003201500110-00

El apoderado de la parte accionante, (fl. 127) solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia, para ello manifestó que de acuerdo con los términos del artículo 188 de CPACA y el artículos 314 de C.G.P, no se condene en costas dado que no se profirió "SENTENCIA DE FONDO QUE PUSIERA FIN A LA DEMANDA". De igual manera se remitió al artículo 365 del C.G.P, el cual dispone que habrá condena en costas en la medida que estas hayan sido causadas, manifestando que esta condición no se cumple en este caso. Para corroborar su afirmación, citó la providencia del Consejo de Estado de 15 de mayo de 2014, Sección Tercera, con radicación número 44544.

Finalmente, manifestó que la aceptación del desistimiento y la ausencia del pago de costas ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por los Despachos de esta Jurisdicción.

Es de indicar que, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(..«)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del mandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Resaltado por el Despacho).

Atendiendo el precepto en cita, el Despacho previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezoz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA DRTEGA PINTO Secretaria



126

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: NUBIA LUCÍA CASTILLO CASTELLANO

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaria de Educación; La Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICADO: 150013333003201500124-00

El apoderado de la parte accionante, (fl. 124) solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia, para ello manifestaron que de acuerdo con los términos del artículo 188 de CPACA y el artículos 314 de C.G.P, no se condene en costas dado que no se profirió "SENTENCIA DE FONDO QUE PUSIERA FIN A LA DEMANDA". De igual manera se remitió al artículo 365 del C.G.P, el cual dispone que habrá condena en costas en la medida que estas hayan sido causadas, manifestando que esta condición no se cumple en este caso. Para corroborar su afirmación, citó la providencia del Consejo de Estado de 15 de mayo de 2014, Sección Tercera, con radicación número 44544.

Finalmente, manifestó que la aceptación del desistimiento y la ausencia del pago de costas ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por los Despachos de esta Jurisdicción.

Es de indicar que, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(..«)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo*

haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del mandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Resaltado por el Despacho).

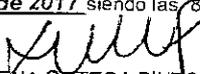
Atendiendo el precepto en cita, el Despacho previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

38



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Clara Inés Camargo Dueñas
DEMANDADOS: Departamento de Boyacá
RADICACIÓN: 150013333003201500160-00
TEMA: Excluye de revisión.

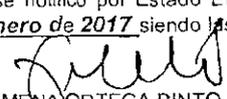
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de abril de 2016 (fl.36), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: JAIME URIEL SALAZAR REYES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

RADICADO: 150013331003201500166

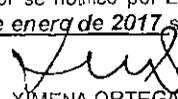
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 128-132), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de noviembre del 2016 (fls.120-127), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciséis **(16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-3.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cecero


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>20 de enero de 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICADO: 150013331003201500205

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 137-149), contra la Sentencia de prime instancia proferida por este Despacho el 30 de noviembre del 2016 (fls.125-136), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciséis **(16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-3.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cecero


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ² de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

332



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO JAVIER BARRERA VARELA.

DEMANDADOS: Representante Legal de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y Concejo Municipal de Tunja, en cabeza de los Concejales: Diana Paola Rodríguez, Luz Magdalena Díaz Cárdenas, Sandra Milena Estupiñán Orjuela, Wilson Ruiz Lara, Carlos Alberto Plazas Beltrán, Rafael Rojas Martínez, Yefer Alexander Pinzón Álvarez, Pedro Alexander Pineda Ávila, Oswaldo González Barón, Nelson Fabián Pérez Burgos, Camilo Hoyos Gómez, Luis Alejandro Camargo Martínez, Juan Carlos Borda Torres, Juan Camilo Morales Rodríguez, Héctor Mauricio Sánchez Abril, Jairo Enrique Cabana Fonseca, y Anderson Rolando Mendivelso Mejía.

VINCULADOS: ILVAR EDILSON LÓPEZ RUIZ y EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA.

RADICACIÓN: 150013333003201600008-00

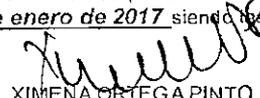
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 14 de octubre de 2016 (fl.330), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

xop



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: BERTHA INÉS MURILLO DE RAMÍREZ.

ACCIONADO: Representante Legal de la UGPP.

VINCULADOS: SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, y Representante legal de Positiva Compañía de Seguros SA.

RADICACIÓN: 1500133330032016-00020-00

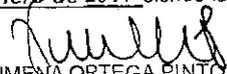
TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de noviembre de 2016 (fl.70), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

xop



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS DIEGO QUITO QUIMBA, como agente oficioso de Rosa María Quemba de Quito.

DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS y CLÍNICA MEDILASER S.A..

RADICACIÓN: 150013333003201600022-00

TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 14 de octubre de 2016 (fl. 56), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Edgar Darío Plazas Urrego, como agente de derechos ajenos de su compañera permanente Edith Yolanda Martínez Maldonado

DEMANDADOS: Representantes legales de COOMEVA EPS, CLINICA MEDILASER DE TUNJA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

RADICACIÓN: 150013333003201600030-00

TEMA: Excluye de revisión.

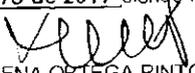
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 28 de noviembre de 2016 (fl.171), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

XCP

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

104



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE PEREZ CAMACHO

ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA.

RADICACIÓN: 1500133330032016-00039-00

TEMA: Excluye de revisión.

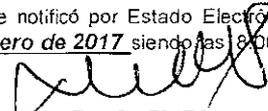
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 8 de noviembre de 2016 (fl.70), mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: José Humberto Mesa Gómez

DEMANDADOS: Representante Legal de Colpensiones y Gerente Naional de Reconocimiento de la misma entidad

RADICACIÓN: 150013333003201600040-00

TEMA: Excluye de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 8 de noviembre de 2016 (fl.70), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

xop



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Ana Julia Neira Salas y Otros.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

RADICADO: 15001333300320160006400

Observa el Despacho que a través de providencia de 7 de diciembre de 2016 (fls. 54-56), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá declaró infundado el impedimento presentado por la suscrita Juez, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el hecho No. 1 de la demanda se indicó que los accionantes “*se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial en diversos cargos, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representada para efectos de esta demanda, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare)*”; no obstante, no fue aportada la constancia del último lugar de prestación de servicios, por lo que el Despacho no tiene certeza en que municipio prestaron sus servicios cada uno de los servidores judiciales, razón por la que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se ordena:

Oficiese a costa de la parte actora, a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** de prestación de servicios de los señores Ana Julia Neira Salas, Cristina Garavito García, Alba Ibeth Orduz Lesmes, Claudia Pilar Mejía Garcés, Ángela Rafaela Sánchez Cely, Angel María Novoa Gaitán, Rosa Helena

62

Rodríguez Estupiñan, Richard Iván Quintero Sánchez, Diana Marcela Jiménez Castro y Alix Amanda Arias Moreno.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

gb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>U</u> hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

72



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: José Miguel Antonio Espitia

DEMANDADA: Casur.

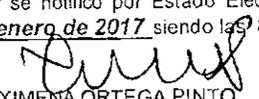
RADICACIÓN: 150013333003-201600103-00

ASUNTO: Expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas que prestan merito ejecutivo del auto que aprueba la conciliación extrajudicial proferido el 28 de octubre de 2016 y copia del poder y constancia de ejecutoria de la providencia junto con la del otorgamiento de poder, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la providencia en mención, junto con las constancias de ejecutoria y con la certificación del otorgamiento de personería jurídica a la apoderada; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC.15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación de Perjuicios a un Grupo
DEMANDANTE: ALVARO SILVA JIMENEZ y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Cienega.
RADICACIÓN: 150013333003-2016-00107-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora (fl 61) y dado que en auto de 3 de noviembre de 2016 se ordenó, entre otros asuntos, la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, se autoriza en retiro de estos de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, dejando previamente las constancias y anotaciones pertinentes.

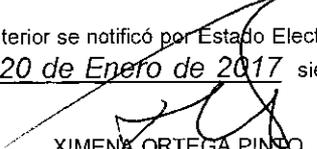
Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de 3 de noviembre de 2016 citado (fl 59).

Finalmente se autoriza a la señora JOHANA MONROY identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.662, para su retiro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>20 de Enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTES: Yolima Rodríguez Zambrano y otros.

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación – Institución Educativa Julius Sieber

RADICADO: 150013333003201600011800

A través de auto de 1º de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda con el fin de que el abogado Oscar Alejandro García Espitia allegara poder a él conferido por el señor Diego Armando López Fernández, e informara las direcciones en las cuales los demandantes pueden recibir notificaciones.

Mediante memorial de 13 diciembre de 2016 (fl. 101), el profesional del derecho subsanó la demanda e indicó las direcciones solicitadas, no obstante solicitó que no se tuviera en cuenta como parte actora al señor López Fernández, toda vez que no manifestó interés tendiente a otorgarle poder para demandar en su nombre.

En consecuencia, se rechazará la demanda respecto del señor Diego Armando López Fernández, y se admitirá frente a los demás accionantes en razón a que la misma reúne la totalidad de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda respecto del señor Diego Armando López Fernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Admitir** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por los señores Yolima Rodríguez Zambrano, quien actúa en representación de su menor hijo Daniel Felipe López Rodríguez,

Rosa Inés Zambrano y Olga Lucía y Karol Lorena Rodríguez Zambrano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Tunja – Secretaría de Educación – Institución Educativa Julius Sieber**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
4. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
5. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
6. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
7. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su**

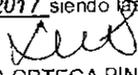
deber de aportar al proceso el expediente administrativo del menor Daniel Felipe López Rodríguez.

8. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

4b

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 2 de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: JOSÉ DUVAL RAMÍREZ BUSTOS

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

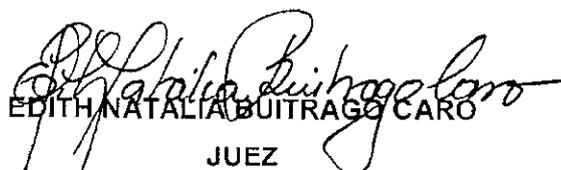
RADICADO: 150013333003201600126-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

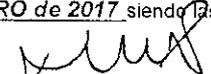
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 8), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso las Resoluciones Nos 06889 del 27 de febrero 2012, 25036 del 17 de julio de 2012 expedidas por el Instituto de Seguros Sociales y de las Resoluciones Nos. GNR132054 del 22 de abril de 20114, GNR373816 de 21 de octubre de 2014, GNR286778 de 18 de septiembre de 2015, GNR142479 de 16 DE MAYO DE 2016, GNR198217 de 5 de julio de 2016, VPB33587 del 25 de agosto de 2016 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado JAVIER RINCON SANTOS, con Tarjeta Profesional N° 111.173 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor JOSÉ DUVAL RAMIREZ BUSTOS, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>20</u> de <u>ENERO</u> de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO

159



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA RODRIGUEZ SANDOVAL
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -.
RADICACIÓN: 150013333003**20160012800**
ASUNTO: Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

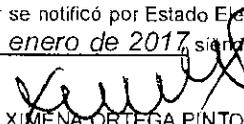
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 ibídem, con copia de la providencia, y remisión física de este auto, la demanda y sus anexos a la dirección de la respectiva entidad.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 17), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común

de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso en auto 101911 de 13 de febrero de 2003 expedido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social y de las Resoluciones Nos. 07265 del 07 de abril de 2003 y 11656 del 20 de junio de 2003 expedidas por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, 7621 del 9 de septiembre de 2004 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social- EICE, LMAC 34786 del 21 de julio de 2006, expedida por la Asesora General de la Caja Nacional de Previsión Social; PAP 041053 del 28 de febrero de 2011 y PAP 026401 del 16 de noviembre de 2010 expedidas por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero, con Tarjeta Profesional N° 112.186 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Señora. OLGA LUCÍA RODRIGUEZ SANDOVAL, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: FERNEY PEREZ CHAPARRO

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 150013333003201600133-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 12), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia

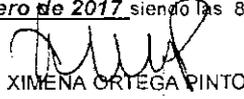
Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Acto Administrativo N° 20165660863171 de 5 de julio de 2016) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado. Álvaro Rueda Celis, con Tarjeta Profesional N° 170.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Ferney Pérez Chaparro, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Coerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>20 de enero de 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: RAUL MORALES NUÑEZ

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

RADICADO: 150013333003201600134-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere al **Ministerio de defensa Nacional** para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en

cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Oficio No. OFI16_93183 MDNSGDAGPSAP del 22 de noviembre de 2016) y que se encuentren en su poder.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado. CARLOS JULIO MORALES PARRA, con Tarjeta Profesional N° 109.557 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor RAUL MORALES NUÑEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cobrézo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 2 de hoy <u>20 de enero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
<i>Ximena</i> XIMENA ORTEGA PINTO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosaisela Ríos Villazón

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación - Subdirección Seccional de Apoyo

RADICADO: 15001333300320160013900 

Observa el Despacho que en el memorial obrante a folio 1 del expediente, se confirió poder para instaurar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente *"por los perjuicios causados ante la negativa de inconstitucionalidad de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 y 0242 de 2016, el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial prestacional"*, mientras que en las pretensiones de la demanda se solicitó la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad de dichos Decretos, la declaratoria de la nulidad del acto administrativo DS-25-12-4-Nº1450 y la reliquidación de las prestaciones sociales, entre otros.

Por lo tanto, el fin para el cual fue conferido el poder es abiertamente incongruente con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, y en ese sentido, el asunto no se encuentra claramente determinado e identificado, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, para el otorgamiento de los poderes especiales como el del caso concreto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda, con el fin de que sean corregidas las inconsistencias previamente mencionadas dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

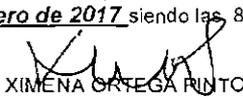

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

90

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de
hoy 20 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA RINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ROSA ELVIA MARTÍNEZ DE CRUZ

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333006201600079-00.

TEMA: Requiere previo a estudio sobre el Mandamiento de Pago.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto proferido el 23 de agosto de 2016 (fls. 43 a 44), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, remitió por competencia el proceso de la referencia a este Juzgado. En consecuencia, se avocará conocimiento en el presente asunto y se entrará a resolver sobre el mandamiento de pago.

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ROSA ELVIA MARTÍNEZ DE CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libere mandamiento y se ordene pagar las sumas de dinero que considera insolutas, derivadas del presunto incumplimiento parcial de una sentencia judicial, en lo referente al pago mesadas atrasadas, intereses moratorios e indexación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que se allegó constancia de que las copias de las sentencias de 29 de abril de 2011, proferida por este Despacho, y de 24 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirma la sentencia de primera instancia que accede a pretensiones, así como de los edictos, de la notificación al Ministerio Público y del cierre de términos, son primeras copias, auténticas y prestan mérito ejecutivo (fl 23).

No obstante, en el plenario únicamente obran las copias auténticas de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de abril de 2011, junto con su edicto y constancia de notificación al Ministerio Público, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte actora con el fin de que allegue las copias auténticas de la sentencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2011, así como del edicto y de su constancia de notificación al Ministerio Público.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia es de vital importancia a la hora de establecer los términos en los cuales fue confirmada la sentencia de primera instancia, así mismo para determinar si le asiste razón o no a la parte demandante, en cuanto a que la Entidad accionada incumplió parcialmente lo ordenado en las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo.

Por otro lado, se advierte igualmente, que no obra la constancia o el desprendible del pago que se realizó con ocasión de la Resolución No. 0911 de 10 de diciembre de 2012, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente se requerirá a la parte accionante para que la allegue, dado que a partir de éste se puede precisar cuáles de los valores plasmados en dicho acto administrativo le fueron efectivamente pagados a la actora y la fecha en la que se realizó tal pago.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- AVOCAR conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

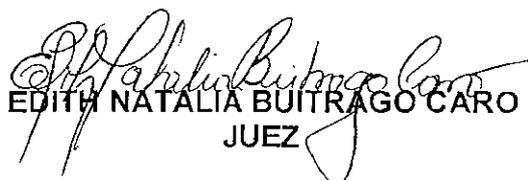
2.- Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al Juzgado lo siguiente:

- Copias auténticas de la sentencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2011, del edicto y de su constancia de notificación al Ministerio Público.
- Desprendible del pago que se realizó con ocasión de la Resolución No. 0911 de 10 de diciembre de 2012, a través de la cual el Fondo Nacional de

47

Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció el reajuste de pensión vitalicia de jubilación a la señora Rosa Elvia Martínez de Cruz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy 20 de enero
de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: María Elena Jiménez Malagón.
DEMANDADO: Nación - MEN - FNPSM.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 2014 00140 00.
TEMA: Modifica liquidación del crédito.

En proveído de 21 de enero de 2016 (fl. 128 a 130), se dispuso seguir adelante con la ejecución, entre otras cosas, ordenó que se efectuara la liquidación del crédito. En escrito radicado el 27 de enero de 2016 (fls. 132 a 133), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por la suma de **\$11.021.605 de pesos**.

Por auto de 19 de mayo de 2016 (fl. 147), se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, traslado que se dio según consta a folio 158, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

Mediante auto de 21 de julio de 2016 (fl. 175 y vto.), se decretó remitir el expediente a la oficina del Contador Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de corroborar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

El 22 de septiembre de 2016 (fl. 177), la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, remitió la liquidación efectuada la cual ascendió a la suma de **\$10.656.327 de pesos**, es decir, arrojó un valor inferior al presentado por la parte ejecutante.

La modificación de la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar de oficio la liquidación del crédito, acogiendo la efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, vista a folio 177.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

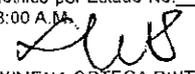
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, adoptando la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma que asciende a **\$10.656.327 de pesos.**

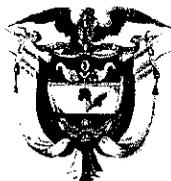
TERCERO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la Sentencia de seguir adelante con la ejecución proferida el 28 de julio de 2016, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>20 de enero</u> <u>de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: LILIA CORREA PÉREZ.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.
RADICACIÓN: 150013333015 2016 00282 00. ✍
TEMA: Auto avoca conocimiento y libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

La señora LILIA CORREA PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en adelante UGPP, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2016 (fls. 50 a 52), el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se abstuvo de conocer del proceso de la referencia, por haber sido éste Despacho el que profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual indicó que la competencia dentro del asunto corresponde a éste Juzgado; lo anterior, con sustento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Visible a folio 2, obra el poder conferido por la ejecutante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega (Boyacá) y T.P. No. 52.259 del C. S. de la J.

II. AVOCA CONOCIMIENTO.

Atendiendo a lo expuesto por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja en proveído de 29 de septiembre de 2016, y a lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

III. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$21.599.964) por concepto de intereses moratorios desde el día 24 de febrero de 2012 (día siguiente la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de noviembre de 2013 (fecha en que la entidad pagó la obligación), sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia y que la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales -UGPP- pagó en suma equivalente a \$43.625.742.”

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) la ejecutante demandó a la Caja Nacional de Previsión Social, correspondiéndole el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, quien mediante sentencia de 25 de marzo de 2010 accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 15 de febrero de 2012, cobrando ejecutoria el 23 de febrero de 2012; ii) la ejecutante radicó ante la UGPP los documentos para que se cumpliera el fallo emitido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el 9 de agosto de 2012, con reiteración el 6 de marzo de 2013; iii) la UGPP mediante Resolución RDP 014373 de 22 de marzo de 2013 cumplió la sentencia judicial de manera parcial ordenando el pago de \$43.625.742, pues omitió el pago de los intereses moratorios causados a partir de que la sentencia cobró ejecutoria y hasta el día en que efectivamente pagó por la suma de \$21.599.964; iv) La demanda ejecutiva se presentó 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia; v) la sentencia judicial base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible; vi) la UGPP se encuentra en mora de cumplir con la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de febrero de 2012.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 25 de marzo de 2010 (fls. 8 a 29), la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, el 15 de febrero de 2012 (fls. 30 a 39); dentro de una acción de nulidad y

restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 1500013133003200700027, siendo demandante LILIA CORREA PÉREZ, y como demandado LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, ahora UGPP.

Las obligaciones dinerarias establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia, fueron las siguientes:

Primera instancia:

*“SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJANAL que reliquide y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la demandante LILIA CORREA PÉREZ, teniendo en cuenta el 75% de la **asignación básica, una doceava parte de la prima de navidad, una doceava parte de la bonificación por servicios prestados, una doceava parte de la prima de servicios, una doceava parte de la prima de vacaciones, la prima especial y la bonificación por gestión judicial teniendo en cuenta la formula mencionada en la parte motiva de esta decisión.**”*

Segunda instancia:

“3) El numeral 4º se adiciona y aclara así:

*El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de servicios que según consta en el expediente es el comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y el 30 de diciembre de 2007 y **se tendrá la asignación mensual más elevada devengada** en los meses del último periodo correspondiente al año 2007.*

*4) Se adiciona la sentencia para expresar que de la condena se descontará lo que por efecto del reconocimiento pensional, haya percibido la señora Lilia Correa Pérez y los aportes de ley para pensión, correspondientes a los factores **devengados en el último año de servicios** que se incluyan por razón de la orden judicial – prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios – **sobre los cuales no se haya efectuado tal deducción.**”*

Con la demanda se aportó copia auténtica de los fallos ya referidos con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 23 de febrero de 2012 (fl. 7).

Además, aportó copia auténtica de la Resolución RDP 014373 de 22 de marzo de 2013 (fls. 41 a 43), acto administrativo mediante el cual la UGPP ordenó el cumplimiento de la sentencia base del título ejecutivo.

De otro lado, anexó a folio 46 la liquidación del pago que la UGPP efectuó a la señora Ligia Correa Pérez, por la suma de \$43.625.742, siendo el concepto la sentencia judicial base de la ejecución, tal como consta en el oficio No. 2015142000555261 de 5 de noviembre de 2015, visto a folio 45.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011..

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a **favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.**” (Subrayado del Juzgado).*

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó a la UGPP, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2012 (fl. 7) y la presente demanda fue instaurada el 12 de septiembre de 2016 (fl. 48).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la

oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, han transcurrido algo más de 2 años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 23 de febrero de 2012 (fl. 7), la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 09 de agosto de 2012 (fl. 41), entonces, cumplió con la condición establecida en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 6) se solicita el pago de: **\$21.599.964 de pesos** por concepto de intereses moratorios faltantes desde la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, esto es, del 24 de febrero de 2012 hasta el 24 de noviembre de 2013, fecha del pago de la sentencia.

El Juzgado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta el día en que fue solicitado en la demanda, es decir, entre el 24 de febrero de 2012 al 24 de noviembre de 2013, cuya liquidación arrojó los siguientes valores:

Periodo		Capital	T. interés moratorio EA	T. interés moratorio E Diaria	No. Días en Mora	Intereses Moratorios
24/02/2012	31/03/2012	\$ 43.625.742,00	29,88%	0,0717%	36	\$ 1.125.334
01/04/2012	30/06/2012	\$ 43.625.742,00	30,78%	0,0735%	90	\$ 2.887.672
01/07/2012	30/09/2012	\$ 43.625.742,00	31,29%	0,0746%	90	\$ 2.929.570
01/10/2012	31/12/2012	\$ 43.625.742,00	31,34%	0,0747%	90	\$ 2.933.669
01/01/2013	31/03/2013	\$ 43.625.742,00	31,13%	0,0743%	90	\$ 2.916.443
01/04/2013	30/06/2013	\$ 43.625.742,00	31,25%	0,0745%	90	\$ 2.926.290
01/07/2013	30/09/2013	\$ 43.625.742,00	30,51%	0,0730%	90	\$ 2.865.424
01/10/2013	24/11/2013	\$ 43.625.742,00	29,78%	0,0714%	54	\$ 1.683.026
					TOTAL	\$ 20.267.426

La anterior tabla, señala un valor por concepto de intereses moratorios dentro del asunto que asciende a la suma de **\$20.267.426 de pesos**, valor sobre el cual se libraré el mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"; en este caso, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y a favor de la señora LILIA CORREA PÉREZ, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (**\$20.267.426**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 24 de febrero de 2012 hasta el 24 de noviembre de 2013.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o quien hiciere sus veces, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/cte. para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

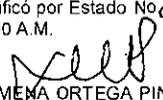
OCTAVO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega (Boyacá) y

T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No <u>2</u> de hoy <u>20 de enero</u> <u>de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--